

AUTO N. 04052

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención a **Radicado No. 2017ER192637 del 02 de octubre de 2017**, correspondiente Acción Popular en la cual se solicitó que sean protegidos los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas de la colectividad del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño, con ocasión del funcionamiento irregular de bares y discotecas ubicados entre las Carrera 16 y 17 con Calles 17, 18, 18A y 19 Sur.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud del **Radicado No. 2017ER192637 del 02 de octubre de 2017**, realizó visita técnica el **29 y 30 de abril de 2023**, al establecimiento de comercio con razón social **CAFÉ BROWN** y nombre comercial **CAFÉ BROWN BAR**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 75 Sur del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad del señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.968, cuyo objetivo era reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica generados por el funcionamiento del establecimiento de comercio con razón **CAFÉ BROWN** y nombre comercial **CAFÉ BROWN BAR**, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05363 del 18 de mayo de 2023**.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.968, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1427000 del 28 de octubre de 2004, actualmente activa, con fecha de renovación del 16 de febrero de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 17 No. 17 – 75 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con número de contacto 3164514623 y correo electrónico jaramillofa@hotmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado CAFÉ BROWN, registrado con la matrícula mercantil No. 1427001 del 28 de octubre de 2004, actualmente activa, con última renovación el 16 de febrero de 2023, con dirección comercial en la Carrera 17 No. 17 – 75 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., con números de contacto 3164514623 y correo electrónico jaramillofa@hotmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-2055**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas el **29 y 30 de abril de 2023**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 05363 del 18 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

✓ Concepto Técnico No. 05363 del 18 de mayo de 2023:

“(…)

1. OBJETIVOS

- Reportar los datos derivados de la medición tras la ejecución de la visita técnica de campo desarrollada en atención a la solicitud ciudadana que denuncia la presunta afectación ambiental por contaminación acústica. Medición realizada según la metodología estipulada en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles de medición, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez realizado el cálculo descrito en el Artículo 8 de la precitada resolución y acorde con la regla decisión para la evaluación de conformidad.
- Asegurar la calidad de los resultados del nivel de emisión o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica

combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.

2. ANTECEDENTES

Tabla No. 2. Antecedentes

Documentos			Descripción	Observaciones
Tipo	Número	Fecha		
Oficio de entrada	2017ER192637	2017-10-02	Acción Popular en la cual se solicitó que sean protegidos los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas de la colectividad del barrio Restrepo de la localidad de Antonio Nariño, con ocasión del funcionamiento irregular de bares y discotecas ubicados entre las Carrera 16 y 17 con Calles 17, 18, 18 A y 19 Sur.	N/A

(...)

7. LISTADO DE FUENTES

Tabla No. 7. Fuentes de emisión sonora

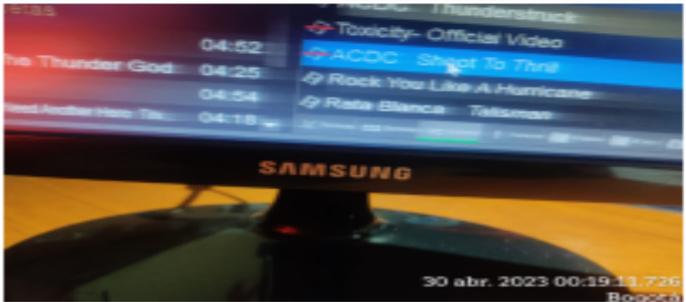
Cantidad	Elemento o Equipo	Marca	Referencia	Serial	Observación
1	Computador	Samsung	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Planta de sonido	QSC	GX3	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Máster	No reporta	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita
1	Televisor	LG	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita sin sonido
1	Televisor	Samsung	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita sin sonido
1	Televisor	Sharp	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita sin sonido
2	Fuente Electroacústica	JBL	No reporta	No reporta	En operación al momento de la visita

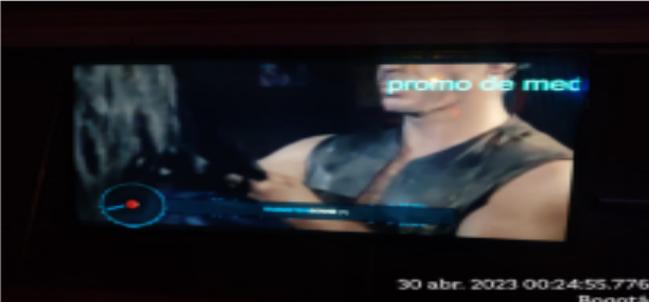
(...)

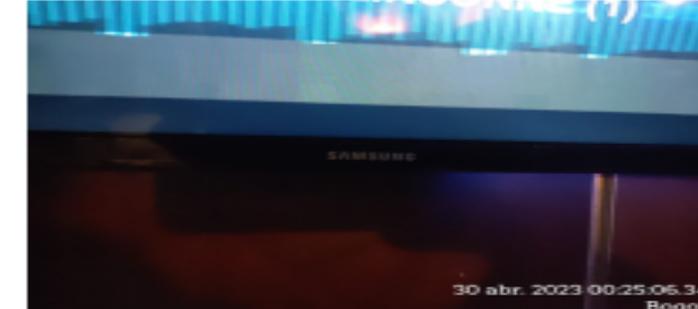
8. ANEXO FOTOGRÁFICO

Foto	Descripción
 <p>30 abr. 2023 06:40:50.278 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 1</p> <p>Vista general del predio donde se ubica el establecimiento comercial.</p>
 <p>29 abr. 2023 22:51:03.409 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 2.</p> <p>Nombre comercial expuesto en fachada del establecimiento comercial.</p>
 <p>30 abr. 2023 00:37:46.035 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 3.</p> <p>Registro de nomenclatura en la fachada del establecimiento.</p>
 <p>29 abr. 2023 22:10:33.998 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 4.</p> <p>Vista frontal del punto de medición realizado a una altura de 1,20 metros.</p>

 <p>29 abr. 2023 22:10:05.242 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 5. Distancia de 1,50 metros desde el punto de medición a la fachada del predio de interés.</p>
 <p>29 abr. 2023 22:11:15.526 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 6. Registro del punto de medición a una altura de 1,20 metros y 1,50 metros de distancia de la fachada después del volado de la teja.</p>
 <p>30 abr. 2023 00:29:21.201 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 7. Registro del piso del del establecimiento comercial.</p>
 <p>30 abr. 2023 00:29:07.914 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 8. Registro de techo del establecimiento comercial.</p>

 <p>30 abr. 2023 00:24:18.856 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 9. Registro de techo del establecimiento comercial.</p>
 <p>30 abr. 2023 00:37:38.432 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 10. Registro de la puerta tipo cortina del establecimiento comercial.</p>
 <p>30 abr. 2023 00:19:08.573 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 11. Registro del computador Marca Samsung (1 Unidad).</p>
 <p>30 abr. 2023 00:19:13.726 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 12. Registro de la marca del televisor Samsung.</p>

 <p>30 abr. 2023 00:21:25.241 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 13. Registro de la planta de sonido marca QSC (1 Unidad).</p>
 <p>30 abr. 2023 00:21:33.322 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 14. Registro de marca y referencia de planta de sonido.</p>
 <p>30 abr. 2023 00:22:43.662 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 15. Registro del Máster (1 Unidad).</p>
 <p>30 abr. 2023 00:24:55.776 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 16. Registro del televisor Marca LG (1 Unidad).</p>

 <p>30 abr. 2023 00:24:40.839 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 17. Registro de la marca del televisor LG.</p>
 <p>30 abr. 2023 00:24:29.956 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 18. Registro del televisor Marca Samsung (1 Unidad).</p>
 <p>30 abr. 2023 00:25:06.343 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 19. Registro de la marca del televisor Samsung.</p>
 <p>30 abr. 2023 00:28:23.141 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 20. Registro del televisor Marca Sharp (1 Unidad).</p>

 <p>30 abr. 2023 00:28:44.389 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 21. Registro de la marca de los televisores Sharp.</p>
 <p>30 abr. 2023 00:29:38.189 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 22. Registro de fuente electroacústica marca JBL (2 Unidades).</p>

 <p>30 abr. 2023 00:29:52.599 Bogotá</p>	<p>Fotografía No. 23. Registro de la marca fuente electroacústica JBL.</p>
---	---

(...)

9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN

Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido

Situación	Filtro de Ponderación A, C, LIN	Filtro Ponderación Temporal (S, I o F)	Rango de Medida [dB(A)]	Tiempo Medición [hh:mm:ss]	Fecha y Hora Calibración Acústica [Hora Militar]	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
Fuente encendida	A	S - I	20 - 140	01:00:12	2023-04-29 PRE 22:12:24	SONOMETRO - SVANTEK - SVAN 977C, TIPO I	98043	2022-04-05
					2023-04-29 POST 23:27:10	CALIBRADOR ACÚSTICO SVANTEK SV33B	122351	2022-04-08
Fuente apagada	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 17: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, enviado por Memorando Interno No. 2023IE93782 del 2023-04-27 y aprobado en el Memorando Interno No. 2023IE94567 del 2023-04-28.

Nota 18: Los parámetros y equipos empleados en la medición de ruido, indicados en la tabla No. 8, se establecen en el "Anexo Instructivo general de las partes que conforman el kit de medición de presión sonora, incluyendo el software y descarga de datos, PA10-PR01-INS4" y son verificados según en el "Anexo 4. Informe de acompañamiento, verificación y aprobación del método de medición y evaluación de emisión de ruido, PA10-PR10-M4".

Nota 19: Se verifica la información del instrumento utilizado y tipo de la Tabla No. 8. Parámetros y equipos empleados en la medición de ruido. (Ver Anexo No 2. Certificado de calibración del sonómetro, analizador de frecuencia integrado y del calibrador).

Nota 20: La medición de emisión de ruido se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 5. Intervalos unitarios de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006. "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T-, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información."

Nota 21: La medición de emisión de ruido se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 7 Aplicabilidad de la emisión de ruido, así como el literal d del Anexo 3 Capítulo I Procedimiento de medición para emisiones de ruido, el cual establece: "Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5° de esta resolución; uno con la(s) fuente(s) ruidosa(s) funcionando durante el período de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,1h, el cual se corregirá para obtener el nivel de emisión total LRAeq,1h y otro sin la(s) fuente(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el LRAeq,1h, Residual"; y de acuerdo con artículo 5 Intervalo unitario de tiempo de medida de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 22: La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que la persona que atendió la visita y firmó el acta indicó que, de apagar las fuentes, los clientes se irían. Por tanto, se tendrá en cuenta el nivel percentil L50 para el cálculo del Leq_{medición}, en concordancia con lo estipulado en el parágrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. "Ver Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1". Asimismo, se precisa que el tiempo reportado para el nivel percentil L50 es el mismo de la medición con las fuentes encendidas.

(....)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 9. Resultado de medición y evaluación de emisión de ruido

EMISIÓN DE RUIDO VALOR DE AJUSTE K												
Descripción					Resultados preliminares [dB(A)]		Valores de ajuste [dB(A)]				Resultados corregidos [dB(A)]	Emisión de ruido [dB(A)]
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K1	KT	KR	KS	LRAeq,T	Leqemisión = Residual
Fuente Encendida	2023-04-29 22:13:35	1h:0m:12s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m aprox. de altura	Nocturno	75,2	77,2	0	0	N/A	0	75,2	73,3
Residual = L90	2023-04-29 22:13:35	1h:0m:12s	A 1,5 m de la fachada y a 1,2 m aprox. de altura	Nocturno	73,3	74,4	0	0	N/A	0	73,3	

Fuente: SCAA/Emisión de ruido

Nota 23:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

Nota 24: Los datos consignados en el "Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1" están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Como se indica en el (Ver Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13).

Nota 25: Se precisa que el reporte de las mediciones exportado por el software supervisor (Ver Anexo No. 3 Registro de medición fuentes encendidas) es generado con décimas, sin embargo, al momento de descargar estos datos en formato Excel para suministrar el "Anexo No 6. Matriz de ajustes k e incertidumbre tomado de los anexos del procedimiento PA10-PR03", los datos se generan con centésimas, siendo esta la razón de la diferencia presentada entre los decimales manejados en cada uno de los anexos lo cual no interfiere en los resultados.

Nota 26: El equipo de medición realiza automáticamente la compensación por tercio de octava necesario por el uso permanente de la pantalla antiviento durante la medición, por tanto, el valor del Nivel Continuo Equivalente Ponderado A para fuente encendida, evidenciado en el "Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13" de esta actuación técnica, formato que hace parte del procedimiento PA10-PR03 "Aseguramiento de Calidad de los Resultados emitidos por el Laboratorio Ambiental SDA" con código PA10-PR03-F13, incluye en el cálculo de la incertidumbre esta compensación.

Nota 27: Cabe resaltar que el valor percentil L_{90} registrado en la tabla No. 9 según el "Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1" es de 73,2 dB(A); sin embargo, al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en el valor, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro del valor el valor registrado en el Anexo Matriz de ajustes k e Incertidumbre del procedimiento PA10-PR03 de la presente actuación técnica correspondiente a 73,3 dB(A).

Nota 28: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

Como la diferencia entre ($L_{RAeq,1h}$) y ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es de 1,9 dB(A), el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual al ruido residual; por consiguiente el $Leq_{emisión} = L_{RAeq,T,Residual} = 73,3$ dB(A); valor que será comparado con la norma por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento comercial Café Brown. (Ver Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13)

Nota 29: El nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico es de 73,3 ($\pm 0,75$) dB(A). Teniendo en cuenta el "Anexo 6. Matriz de ajustes K e Incertidumbre, PA10-PR03-F13".

(...)

11. ANÁLISIS DE RESULTADOS

Tabla No. 10. Resultados

<p>Ubicación del punto (s) medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, se realiza la pre-calibración al equipo de medición antes del barrido rápido de nivel, establecido en el literal b), Capítulo I, Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006.</p> <p>Asimismo, se realizó la medición, a una distancia de 1,5 metros de la fachada y a 1,20 metros de altura a nivel de piso, sobre la Carrera 17, efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido de nivel, tal como lo estipula el literal b), Capítulo I,</p>
	<p>Anexo 3 de la Resolución 0627 de 2006 (Ver fotografía No. 6).</p> <p>Para lo cual se determinó que el punto de mayor emisión de ruido se encontró ubicado en la entrada al lugar, ya que el establecimiento se encontraba operando con puertas abiertas al momento de la visita técnica. (Ver fotografía No. 6).</p> <p>Método descrito en el literal i del Anexo 3, Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p>
<p>Descripción de la medición</p>	<p>Dentro del procedimiento de la medición de emisión de ruido al establecimiento objeto de estudio, fue verificada antes y después de la medición, la calibración del sonómetro con su respectivo calibrador acústico. De igual manera, durante la medición se procuró el menor número de personas alrededor del sonómetro, siendo como mínima la presencia del profesional técnico de apoyo (profesional de campo) del área técnica de emisión de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.</p> <p>La medición de emisión de ruido con fuentes encendidas se realizó en concordancia con lo establecido en el artículo 5. <i>Intervalos unitarios de tiempo de medida</i> de la Resolución 0627 de 2006. "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.", el intervalo de medición fue de:</p> <p>Fuente encendida: 1:00:12 horas</p> <p>La medición con fuentes apagadas no se pudo realizar, debido a que la persona que atendió la visita y firmó el acta indicó que, de apagar las fuentes, los clientes se irían. Por lo anterior, se tomará el L_{90}, según lo indicado en el párrafo del Artículo 4 de la Resolución 0627 de 2006 y adicionalmente lo dispuesto en el párrafo del artículo 5 <i>Intervalos unitarios de tiempo de medida</i> de la Resolución 0627 de 2006, el cual establece: "El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial</p>

	<i>A, -LAeq,T -, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de esta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información”.</i>			
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No	
Tipo de ajuste	Condición fuente (Fuente Encendida (FE) – Percentil 90 (L90))		FE	L90
	K_i ajuste por impulsos [dB(A)]		0	0
	K_T ajuste por tono y contenido de información [dB(A)]		0	0
	K_s ajuste por bajas frecuencias [dB(A)]		0	0
Justificación	Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que: “Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T residual y nivel percentil L90, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 9			
Valor emisión corregido ajuste K Leq_{emisión} [dB(A)]	73,3			
Valores máximos permisible de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector		Estándares máximos permisibles en dB(A)	
			Día	Noche
	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado		N/A	55
	Supera	X	No supera	

Fuente: SCAAV/Emisión de ruido

Nota 30: El profesional técnico de apoyo (revisor) revisa, valida y verifica los datos reportados en el “Anexo No 1. Acta de visita de medición y evaluación de emisión de ruido en el Distrito Capital, PA10-PR10-F1” los cuales

corresponden a la información primaria que da sustento a la presente actuación técnica. La información puede ser consultada en el precitado anexo.

(...)

12. CONCLUSIONES

1. La medición y evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social **Café Brown** y nombre comercial **Café Brown Bar**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana **CR 17 No. 17 – 75 SUR**, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **73,3 (\pm 0,75) dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 7 del presente concepto técnico, lo cual indica que **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en **18,3 dB(A)**, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en concordancia con la **regla de decisión de aceptación simple** para la evaluación de conformidad.
2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de la medición de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar teniendo en cuenta el "Anexo No. 6. Matriz de ajustes K e incertidumbre", la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.
3. El representante legal en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el cual indica: "Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Motivo por el cual, deberá realizar todas aquellas obras de mitigación, y/o control, y/o ajustes que crea necesarias y suficientes para el control de la emisión o aporte de ruido y así dar cumplimiento al marco legal ambiental normativo. Para la evidencia de esto, deberá presentar a esta Entidad, una vez realicen todas las obras necesarias, un estudio y/o informe de emisión de ruido con el cual se verifique el cumplimiento normativo en materia de ruido del establecimiento en mención, estudio que deberá ser realizado por un laboratorio ambiental acreditado por el IDEAM. Para la evaluación del estudio de ruido, deberá realizar el pago correspondiente a la evaluación de estudios de ruido, de conformidad con lo establecido en el numeral 7°, del artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2018; el cual debe ir adjunto al Estudio y con que conste que canceló la tarifa, este recibo de pago debe ir adjunto al estudio susceptible de evaluación. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778901 o consultar el

link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app>. Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, en el cual se debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el respectivo recibo. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requiera, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE RUIDO, diligenciar la información que el formulario le solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

Se solicita esta medida debido a lo registrado en el "Anexo No 6. Reporte Uso de Suelo", donde se tuvo en cuenta lo descrito en el artículo 245, Decreto 555 de 2021, Secretaría Distrital de Planeación, Imagen No. 12. Acciones de mitigación de impactos ambientales predio emisor, criterio 1, código MA2 Insonorización interior donde expone: "Todos los espacios donde se desarrollen usos de alto impacto ambiental, deberán insonorizar las fuentes generadoras de ruido de manera que no se extiendan al medio exterior del espacio que desarrolla el uso de alto impacto."

Por lo anterior, se aclara que una evaluación favorable de un estudio de ruido no equivale a un certificado de emisión de ruido, pues, en cualquier momento esta autoridad ambiental podrá realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento normativo y en caso de comprobar el posible incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante la actividad económica por usted desarrollada, como autoridad ambiental competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

4. En relación, con el componente ambiental en materia de emisión de ruido, se informa que la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", establece en su artículo 87 los requisitos para cumplir en el ejercicio de cualquier actividad económica, términos requeridos previamente a la apertura del establecimiento y durante el desarrollo de la actividad económica, los cuales se relacionan a continuación:

Requisitos durante la ejecución de la actividad económica:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

Asimismo, es necesario precisar que en el mismo artículo 87, en el párrafo 1° se establece que los requisitos precitados podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas, y en el párrafo 2° se expone que ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las

contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (…)”.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que, con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel

de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05363 del 18 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES POR RUIDO:**

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” establece:

“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas. (...)”

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares. (...)”*

- **Resolución 627 del 07 de abril 2006:** por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 05363 del 18 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.968, propietario del establecimiento de comercio con razón social **CAFÉ BROWN** y nombre comercial **CAFÉ BROWN BAR**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 75 Sur del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por cuanto en el desarrollo de su actividad económica genera ruido mediante la utilización de un (1) Computador marca Samsung, una (1) Planta de sonido marca QSC, un (1) Master, un (1) Televisor marca LG, un (1) Televisor marca Samsung, un (1) Televisor marca Sharp, dos (2) Fuente Electroacústica marca JBL, con un valor de emisión o aporte de ruido contaminante muy alto de **(Leqemisión) 73,3 (± 0,75) dB(A) en Horario Nocturno**, lo cual indica que supera los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en - 18,3 dB(A) en el Horario Nocturno, siendo los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente de 55dB(A) en Horario Nocturno, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial**; vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en concordancia con el artículo 9 tabla 1 de la Resolución 627 del 07 de abril 2006.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.968, propietario del establecimiento de comercio con razón social **CAFÉ BROWN** y nombre comercial **CAFÉ BROWN BAR**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 75 Sur del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra del señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.968, propietario del establecimiento de comercio con razón social **CAFÉ BROWN** y nombre comercial **CAFÉ BROWN BAR**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 75 Sur del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON JAIME FARFÁN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.389.968, propietario del establecimiento de comercio con razón social **CAFÉ BROWN** y nombre comercial **CAFÉ BROWN BAR**, ubicado en la Carrera 17 No. 17 – 75 Sur del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con números de contacto 3164514623 - 3165797258 y correo electrónico jaramillofa@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 05363 del 18 de mayo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2055**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

